



SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernández García C. por A.

Abogados: Licdas. Carmen María Acosta Hierro, María Isabel Rosario Saldivar y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.

Recurrida: Dulce Esperanza Bencosme Polanco.

Abogada: Licda. Ricela A. León González.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernández García C. por A., entidad comercial debidamente representada por su presidente Jesús Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015917-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Abud Isaac, # 2, ciudad de Constanza, provincia La Vega; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldivar, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0107994-1 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, esquina Las Carreras, # 24, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. NY0839019, domiciliada y residente en el edificio # 41-A, apto. 3-B, del sector Villa Magisterial de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ricela A. León González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101262-7, con estudio profesional abierto en el condominio Don Pablo, # 32, segunda planta, av. Juan Pablo Duarte esquina Independencia, suite núm. 7-B, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 244/13 dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1159 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, ordena la licitación del inmueble descrito y sus mejoras previo cumplimiento de las formalidades legales; CUARTO: compensa las costas entre las partes; QUINTO: comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha depositado en 22 de julio de 2016, en el cual la parte recurrida plantea su incidente y defensas al fondo; c) dictamen del Procurador de la República de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Fernández García C. por A., parte recurrente; y como recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de inmueble interpuesta por la Dulce Esperanza Bencosme Polanco contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida

mediante sentencia núm. 1159 de fecha 5 de septiembre de 2012 dictada por el juez de primer grado, en tal sentido, ordenó la partición y liquidación del inmueble y nombró los funcionarios competentes para su ejecución; que el hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión ante la corte a qua la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada a través del fallo núm. 244/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnado en casación.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 142/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el ahora recurrente notificó la sentencia impugnada, en cuyo momento comenzó a correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 14 de abril de 2014, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se

contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”.

Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla

llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 42/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Vega, el ahora recurrente Fernández García, C. por A., notificó a la actual recurrida Dulce Esperanza Bencosme, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 244/2013, del 29 de noviembre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2014 en el municipio de La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 14 de marzo de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 125 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección del hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el miércoles 19 de marzo de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de

1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fernández García, C. por A., contra la sentencia civil núm. 244/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernández García, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ricela A. León González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici